

\*\*\*\*\*\*\*\*\*

VS.

JUEZA CÍVICA DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

**EXPEDIENTE: 2534/2024 J.T.** 

### **SENTENCIA DEFINITIVA**

Ensenada, Baja California, seis de marzo de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

#### **GLOSARIO**

- parte actora: \*\*\*\*\*\*\*1.
- jueza cívica: Karla Anahí Zazueta López; jueza cívica de Ensenada, Baja California.
- director de justicia cívica: director de justicia cívica de Ensenada, Baja California 1.
- Reglamento de Tránsito: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

#### **ANTECEDENTES**

- I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.
- II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.
- III. Resolución impugnada. La resolución administrativa del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo **42** de la Ley del Tribunal.

- IV. No Contestación de la demanda. La jueza cívica fue omisa en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del diez de febrero de dos mil veinticinco.
- V. Citación. Trascurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

#### **COMPETENCIA**

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución emanada de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la Ley del Tribunal, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del Tribunal Estatal en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

## **ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA**

# 1.1 Planteamiento del problema.

En la resolución impugnada la jueza cívica resuelve el recurso de inconformidad que interpuso la parte actora en contra de la boleta de infracción de tránsito número

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

TE JANGE PUSTICION DE JUSTICION DE LA CIUDAD DEL CIUDAD DE LA CIUDAD DEL CIUDAD DE LA CIUDAD DEL CIUDAD DE LA CIUDAD DEL CIUDAD DE LA C

BAJA CALIFORNIA El sentido de esa resolución fue dejar firme la boleta de infracción de tránsito recurrido y, además, dejar a salvo los derechos de la Dirección de Recaudación de Rentas Municipal de esta ciudad y sus cajas auxiliares, para que realicen el cobro de la multa impuesta a la parte actora.

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de dicha resolución dictada con motivo de recurso administrativo; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra haga valer la parte actora en su demanda.

1.2 Se infringieron preceptos legales del *Reglamento* que garantizan el derecho de defensa, audiencia y debido proceso, en el trámite del recurso de inconformidad.

La parte actora no expresó en su demanda motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada, esto es, no combate los argumentos de la jueza cívica bajo los cuales, dentro del considerando tercero, determinó que son inoperante de los agravios que se hicieron valer en contra de la boleta de infracción de tránsito recurrida.

No obstante, por virtud de tratarse de un juicio de mínima cuantía<sup>3</sup>, la suscrita juzgadora en términos de lo dispuesto en los artículos **108**, último párrafo, y **41**, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción II del primer precepto legal en cita;

r

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En cumplimiento al ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN VIRTUD DEL CUAL SE DICTAN LINEAMIENTOS EN RELACIÓN A LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA, en su punto 3 del acuerdo Primero, que dice: «3.Tramitarán por la vía de mínima cuantía no solo los juicios que se promuevan en contra de multas, requerimientos o determinaciones de créditos fiscales en términos de los artículos 148 y 149 de la Ley, **sino además, en contra de las resoluciones que se hayan emitido con motivo de recursos interpuestos en sede administrativa para impugnar esa clase de actos.**» Consultable en la página de internet de este órgano jurisdiccional bajo el enlace siguiente: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2023/03/CERTIFICACION-ACDO-JUICIO-MINIMA-CUANTIA.pdf

TE Jatendiendo a las consideraciones que se exponen a manda en la consideraciones que se exponen a la consideración.

Los artículos 246, 246 BIS y 246 SEPTIES del Reglamento de Tránsito regulan el procedimiento a seguirse en el trámite del recurso de inconformidad en contra de diversos actos, como lo es una multa por infracciones de tránsito; siendo en particular los siguientes:

- Que el término para interponerlo será de setenta y dos horas contadas a partir de que se notifique la resolución recurrida, al que haya tenido conocimiento de la misma o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos;
- Que en el recurso el infractor ofrecerá los medios de prueba que considere idóneos para acreditar su dicho, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte;
- Que el procedimiento será sumarísimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del juez deba desarrollarse en privado;
  - Que se substanciará en una sola audiencia;
- Que al procedimiento será aplicable, supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California;
- Que el Juez dictará dentro de un término de setenta y dos horas, contados a partir del día en que se reciba el recurso, un acuerdo de radicación o admisión, prevención o desechamiento del recurso, el cual deberá notificarse personalmente al recurrente;
- Que de admitirse el recurso deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia, dentro de las setenta y dos horas mencionadas;
  - Que las resoluciones de la autoridad administrativa se

TE JUSTICA DE LA JUSTICA DE LA JUSTICA DE LA JUSTICA DE LA JUSTICA

- Que el Juez deberá emitir la resolución definitiva dentro de setenta y dos horas, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, y referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer, pudiendo corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que considere violados cuya notoria e incapacidad se advierta.

En el caso de estudio, la parte actora presentó recurso de inconformidad en contra de la boleta de infracción de tránsito número \*\*\*\*\*\*\*\*\*2.

La jueza cívica, dentro de la misma resolución impugnada, dictó el acuerdo radicación del recurso de inconformidad; lo admitió a trámite a las quince horas del diez de diciembre de dos mil veinticuatro; y señaló como fecha de audiencia el mismo día, pero con una hora de diferencia, esto es, a las dieciséis horas.

Así, en la misma resolución impugnada la jueza cívica indicó que llevó cabo la audiencia, haciendo constar la incomparecencia de la parte actora y procedió al desahogo de las pruebas.

Con lo anterior se advierte, indudablemente, que se infringieron los derechos de defensa y audiencia a la parte actora, al no habérsele notificado personalmente el acuerdo de radicación de manera previa al dictado del recurso de inconformidad, ni tampoco notificársele de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia.

Lo anterior cobra relevancia, pues el dictar el acuerdo radicación y señalar fecha de audiencia en la misma resolución definitiva, no le permite al recurrente estar presente en la diligencia de audiencia en que se desahogarían sus pruebas, a fin de poder manifestar lo que a su interés convenga y oponer las defensas que estime pertinentes.

Así pues, resulta evidente que en el trámite del recurso de inconformidad se incumplieron con las formalidades legales de procedimiento previstas en los artículos **246**, **246 BIS** y **246 SEPTIES** del *Reglamento de Tránsito*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el contenido de la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.

Por lo tanto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, para efecto de declararse la nulidad de la resolución impugnada, dado que tiene sustento en determinaciones del procedimiento en las que no se cumplieron los preceptos legales del Reglamento de Tránsito tendentes a garantizar a la parte actora los derechos de audiencia, defensa y debido proceso.

## **RESOLUTIVOS**

STATAL DE JUSTICIA POMINIST

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción II, de la Ley del Tribunal, y como salvaguarda de los derechos afectados de la parte actora, se condena a la jueza cívica a llevar cabo lo siguiente:

- a) Deje sin efectos legales la resolución declarada nula en el presente juicio; y
- b) procedimiento Reponga el del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número \*\*\*\*\*\*\*\*\*2, levantada el ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por un policía municipal de esta ciudad; para efecto de que ordene la notificación personal a la parte actora, de su radicación o admisión; fije fecha para la celebración de la audiencia, notificando con la oportunidad debida a la parte actora para que pueda estar presente; y, en su momento oportuno, en términos de lo previsto en los artículos 246 QUINQUIES y 246 SEPTIES, del Reglamento de Tránsito, dicte una nueva resolución del citado recurso debidamente fundada y motivada, y en la cual deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

**TERCERO.** Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente** 

TE Justicia de ley; en términos lo previsto en los artículos 110 y 154 de la Ley del Tribunal.

Ley del Tribunal, en la notificación por oficio que se haga a la jueza cívica requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten las diligencias que lleva a cabo en cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

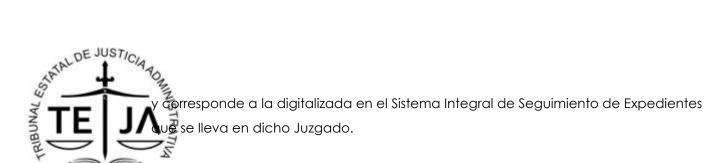
CUARTO. Se apercibe a la jueza cívica que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo 47 de la Ley del Tribunal, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifiquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio a la jueza cívica<sup>4</sup>.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

CERTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la Ley del Tribunal, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio notifiquen a la jueza cívica del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la Ley del Tribunal.



BAJA CALIFORNIA



1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 3, 5 y 8.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ---Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 2534/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en diez fojas útiles. -----Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veinticinco.----

